

24294

OF.ORD. N° _____ / ACC 1766458 / DOC 1579228 /

ANT: Carta GNE 233/2017, del 11.09.2017, de la empresa
Colbún S.A., N° de ingreso SEC 21245, del
12.09.2017

MAT: Informa pronunciamiento que indica

SANTIAGO,

17 NOV 2017

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A: GERENTE GENERAL COLBÚN S.A.

A través de la carta del ANT., su representada ha solicitado a esta Superintendencia que, en virtud de las facultades otorgadas por las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) del Complejo Termoeléctrico Nehuenco (CTN), la Resolución N°444 (Res. 444) de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, así como también por aquellas específicamente otorgadas por la Ley 18.410, en su artículo 3°, números 34 y 36, se pronuncie respecto de algunos aspectos operativos de la mencionada Res. 444, para permitir que su aplicación sea adecuada al funcionamiento seguro del sistema eléctrico.

Las peticiones concretas que la empresa realiza a SEC son:

- i. Que se pronuncie sobre la naturaleza jurídica de su intervención relativa a la confirmación de una condición de emergencia, en el sentido de si considera que es una intervención posterior al acaecimiento de los hechos que configuran dicha condición y, en consecuencia, posterior a la habilitación a las unidades del CTN para operar con combustible secundario, cuyo objetivo es confirmar que se hayan efectivamente producido los hechos habilitantes; o, si considera que su intervención es una autorización y, en tal sentido, es previa a la habilitación de las unidades de CTN para operar con combustible secundario en condiciones de emergencia.
- ii. En caso que considere que su intervención es confirmatoria y posterior a la habilitación para operar con combustible secundario en virtud de una condición de emergencia, entonces solicitamos que declare que la lista de situaciones que describe en su presentación, son hechos concretos que configuran una condición de emergencia, sin perjuicio de otros. En subsidio, solicitamos que informe que hechos pueden ser considerados usualmente como configurativos de una condición de emergencia.
- iii. En caso que considere que su intervención es una autorización y por lo tanto previa a la habilitación para operar con combustible secundario, entonces solicitamos que se establezca un procedimiento de autorización de manera de asegurar una respuesta oportuna y expedita a las necesidades del sistema eléctrico.

Tratándose de las peticiones ii. y iii., solicita que en razón de las potestades de la SEC y de los bienes jurídicos que está llamada a tutelar, tenga a bien considerar las situaciones en que se requiera la operación de las unidades del CTN por parte del CEN, para prevenir una falla inminente del sistema o para recuperarse de una ya ocurrida, como condición de emergencia.

Elo permitirá que las unidades del CTN puedan estar siempre disponibles para operar con diésel, en caso de no contar con combustible primario (asumiendo en consecuencia los costos fijos de dicha disponibilidad), a fin de que el CEN cuente con dichas unidades de generación para poder operar en el caso de una falla sistémica.

Respecto del punto i., la empresa argumenta que **la intervención de la SEC tiene por objeto confirmar que se produjeron los hechos que justifican una condición de emergencia, con posterioridad a su ocurrencia y efectos.**



Lo anterior basado en el Considerando N° 16 de la Res. 444, que señala que la intervención de la Superintendencia tiene por finalidad "*confirmar*" que se produjo una condición de emergencia que habilita al CTN a operar con el combustible secundario. La utilización de ese verbo rector sugiere que la intervención de la SEC es posterior a la ocurrencia de los hechos que configuran dicha condición y, en ningún caso, es un requisito para que ésta se tenga por constituida. Ello es consistente con lo señalado en las RCA's y en la Res. 444, que no pone otros requisitos para poder operar con combustible secundario que el hecho de que se produzca una condición de emergencia, sin perjuicio que la SEC deba confirmar, posteriormente, que tales hechos ya ocurridos, efectivamente hayan sido configurativos de aquella.

Por lo anterior, la intervención de la Superintendencia correspondería a una función fiscalizadora que en la práctica se traduciría en constatar que la operación con diésel se ajustó a la normativa vigente, específicamente en lo relativo a los hechos que esta presupone como habilitantes para dicha operación.

A juicio de la empresa, esta hipótesis de interpretación es concordante con las necesidades del Coordinador, que requiere tomar decisiones en cuestión de minutos en relación con la operación de las unidades de generación, sobre todo, las unidades del CTN que, por su capacidad, tecnología y ubicación geográfica, son especialmente importantes para la operación segura y, en consecuencia, para el restablecimiento de la seguridad del sistema interconectado.

Bajo esta hipótesis, el titular de CTN es quien debiera evaluar si los hechos ocurridos lo habilitan para operar con combustible secundario; y, con posterioridad a ello, la SEC debiera confirmar si esa evaluación y su consecuente actuación fueron o no correctas, y en caso de no serlo, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Respecto del punto ii., la empresa argumenta **la conveniencia de contar con un listado de situaciones concretas que se estimen como configuradoras de una condición de emergencia** que habiliten la operación del CTN con diésel, sin perjuicio de que dicho listado no sea exhaustivo y queden en el margen situaciones que deban resolverse caso a caso.

Su propuesta es que se consideren, al menos, las siguientes situaciones:

- a. Condiciones climatológicas que impidan el arribo y descarga de un buque que transporte Gas Natural Licuado ("GNL") destinado a proveer a las unidades del CTN y que afecten su disponibilidad.
- b. Eventos que imposibiliten el arribo físico del buque GNL, producto de fallas que impidan la carga del buque en el puerto de origen o durante su trayecto hacia el Terminal GNL, que afecten la disponibilidad de este combustible para las unidades del CTN.
- c. Indisponibilidad de las instalaciones que permiten la descarga del buque GNL para su almacenamiento y regasificación, que afecten la disponibilidad de este combustible para las unidades del CTN.
- d. Indisponibilidad de las instalaciones que impidan la inyección del insumo hacia los gasoductos para generación eléctrica, tales como estanques, vaporizadores, sistemas de bombas, entre otros.
- e. En el caso que se haya suscrito un contrato de suministro de gas natural que no requiera regasificación (por ejemplo, gas argentino si este volviese a estar disponible), y se produzcan fallas o cortes no imputables al CTN o a Colbún S.A., en la cadena de suministro.
- f. Situaciones que requieran, a juicio del CEN, la operación de una o más unidades del CTN, para prevenir un riesgo de falla sistémica inminente.
- g. Cuando no existiendo gas natural disponible para CTN, se requiera la operación de sus unidades en aplicación del Plan de Recuperación de Servicio del Sistema.
- h. En caso de que se produzcan situaciones a las que se refiere el artículo 163 de la LGSE, según lo determine el correspondiente decreto dictado por el Ministerio de Energía.

La empresa señala que el listado anterior no pretende agotar las situaciones que pueden configurar una condición de emergencia, sino simplemente servir como guía para la correcta y expedita aplicación de la normativa vigente, abarcando situaciones donde, a su juicio, dicha condición debiese ser indiscutible y, por lo tanto, asegurar una respuesta inequívoca ante su acaecimiento. Así, el listado propuesto trata de situaciones que ya se recogen en la normativa sectorial -tales como la Norma Técnica para la Programación y la Coordinación de la Operación de Unidades que Utilicen GNL Regasificado, a la que se hizo explícita referencia en la Res. 444-, o bien, suponen el riesgo de falla que pone en peligro el sistema en su conjunto y/o la ocurrencia de una falla que hace indispensable la recuperación inmediata del sistema en su conjunto.

Respecto del punto iii., la empresa desarrolla la hipótesis que **la intervención de la SEC es el requisito habilitante para operar con petróleo diésel.**

El Considerando N°16 de la Res. 444 se refiere a *"las autorizaciones y comunicaciones que se deben realizar en caso de que el CTN requiera operar con Petróleo diésel"*. Pues bien, de la lista de comunicaciones que deben enviarse conforme a la Res. 444, la dirigida a la SEC es la única que podría interpretarse como una "solicitud de autorización", pues solo esa comunicación requiere de una actuación posterior del organismo que la recibe (el acto de confirmar).

Mientras no se obtenga la correspondiente autorización de la SEC, las unidades del CTN estarán indisponibles para operar con diésel, situación que genera un *sobrecosto al sistema* y produce indirectamente un *impacto medioambiental sustancial* (por la entrada de unidades menos eficientes). Todo ello, sin contar los efectos en la *seguridad sistémica*, que fueron reconocidos por el Coordinador mediante su respuesta al Oficio SEC N°8943 de fecha 12 de junio de 2017. Por lo tanto, es de interés sistémico que la indisponibilidad de las unidades de CTN para operar con diésel, en condiciones de emergencia, no se extienda innecesariamente por demoras procedimentales que pueden ser evitadas con facilidad, sin menoscabar de modo alguno la necesaria intervención de la SEC en esta materia.

Para reducir este plazo, plantea nuevamente la utilización del listado de situaciones del punto anterior, y para situaciones que requieran un tiempo breve de confirmación, pero no tan urgente como los del mencionado listado, debiese considerarse un plazo razonable para que la SEC se pronuncie, otorgando el efecto del silencio positivo en caso que dicho plazo se cumpla sin obtener el pronunciamiento solicitado. En ese caso, también sería necesario que existiera previamente un listado de situaciones que califiquen en esta categoría.

Argumenta además que considerar, a su juicio erróneamente, que la condición de emergencia únicamente debiera ponderarse en relación con la afectación directa del suministro de combustible primario, sin atender a otros elementos, podría provocar la situación extrema e indeseada que, ante una condición de emergencia *sistémica* (por ejemplo, *blackout* en parte importante del país), el CEN no cuente con las unidades del CTN para superarlo oportunamente.

Dicha situación representa un escenario sumamente peligroso para la seguridad del sistema eléctrico, que menoscabaría gravemente su estabilidad y resiliencia, lo que fue reconocido por el CEN en su respuesta al Oficio ya mencionado. En efecto, ante la pregunta de la SEC sobre si la indisponibilidad de Nehuenco 2 constituye un riesgo para la seguridad del sistema, el CEN declaró que *"la indisponibilidad de Nehuenco 2 deja al sistema con menor reserva para enfrentar fallas debidas a la indisponibilidad de otras unidades de tamaño importante, por lo que, en esta situación, podemos señalar que efectivamente aumenta el riesgo para la seguridad del sistema"*.

Incluso, el CEN agrega que si bien la indisponibilidad de Nehuenco 2 provoca el despacho permanente de unidades de ciclo abierto cuyo único combustible de operación es petróleo



diésel, ella tiene un riesgo adicional para la seguridad del sistema, pues *"podrían presentarse problemas en la logística de transporte de combustible a las centrales de ciclo abierto en operación"*, restricción que no tiene Nehuenco 2 *"dado que es abastecida con combustible líquido por medio de un oleoducto"*.

Debido a las características del CTN (capacidad instalada, especificaciones técnicas de sus unidades y ubicación geográfica), cumple un rol que es esencial para la seguridad del sistema y que, al menos en el mediano plazo, no se espera que existan otras unidades que lo cumplan. En efecto, tal como da cuenta el estudio vigente (de abril de 2016) realizado por la Dirección de Operaciones del CDEC-SIC, de acuerdo al Capítulo 6-11 de la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio ("NTSyCS"), para la elaboración del Plan de Recuperación de Servicio ("PRS"), las unidades del CTN cumplen un rol fundamental para la recuperación del servicio en caso de una falla en la zona centro del SIC, donde se concentra una parte importante del consumo de electricidad del país.

Por lo anterior, la empresa manifiesta que, de producirse una situación de emergencia sistémica, sería poco razonable que el CEN tuviera que prescindir de las unidades del CTN para enfrentarla. Los costos para la comunidad de un retraso en la recuperación del suministro, son mucho más altos que la operación excepcional de estas unidades con combustible secundario.

Por ello, no debiese haber espacio para ambigüedades, eliminando cualquier duda que pudiera haber respecto a si constituyen o no una condición de emergencia, de manera que el CEN pueda disponer siempre y de manera efectiva de las unidades del CTN para enfrentar estas contingencias. Para poder operar con diésel de manera inmediata y efectiva ante estas condiciones de emergencia sistémica, en caso de no contar con abastecimiento de combustible primario, es imprescindible que el CTN esté disponible para ello.

El CEN, en cuanto organismo técnico mandatado para la coordinación de la operación de las instalaciones eléctricas que operan interconectadas, resguardando, entre otros principios, la seguridad del sistema eléctrico, debe saber que contará con las unidades del CTN en estas situaciones. La velocidad con que debe tomar decisiones en situaciones de emergencia justifica la necesidad de que no quede espacio de incertidumbre.

Otro motivo por el que es necesario eliminar cualquier ambigüedad que pueda poner en riesgo la capacidad de respuesta del CTN ante estas situaciones, es el hecho de que para la propia Colbún puede ser insostenible en el tiempo incurrir en los costos e inversiones necesarias para estar preparado para entrar en operaciones en cualquier momento, incluso cuando no cuente con provisión de combustible primario, si existe incertidumbre acerca de si el CEN sabe que puede requerir a las unidades del CTN en situaciones como las descritas.

Respecto de lo solicitado, esta Superintendencia, analizando los argumentos presentados por la empresa, considera lo siguiente:

Acerca del punto i., manifiesta estar de acuerdo con la naturaleza jurídica de la confirmación posterior, esto es, que la intervención de este Organismo Fiscalizador debe ser luego de la ocurrencia de la situación que configure una condición de emergencia, ratificando que los eventos que permitieron operar en las condiciones descritas, correspondían precisamente a situaciones de emergencias. Lo anterior significa que la opción iii. planteada queda descartada.

Adicionalmente se debe tener presente que el CEN requiere tomar decisiones operativas inmediatas en relación con la operación de las unidades de generación, esto para cumplir su mandato de coordinar la operación sistémica preservando la seguridad de servicio al mínimo costo, por lo que es imperativo que tenga toda la información que requiera, entre ellas, la disponibilidad técnica y normativa de dichas unidades.

Acerca del punto ii., particularmente respecto a las hipótesis de autorización, la opinión de esta Superintendencia es que la operación de las unidades del CTN con combustible secundario, en caso de no disponer de GNL por restricciones medioambientales que rigen a dichas unidades, es sólo para situaciones de emergencia sistémicas. Estas entendemos se producirán cuando:

- El CEN, interprete que debe prevenir un riesgo o falla sistémica inminente que exija la operación de una o más unidades del CTN.
- Cuando se requiera la operación de dichas unidades en aplicación del Plan de Recuperación de Servicio del Sistema.
- Cuando se produzcan situaciones a las que se refiere el artículo 163 de la LGSE, según lo determine el correspondiente decreto dictado por el Ministerio de Energía.

Tal como se ha manifestado, las situaciones asociadas a problemas en la logística que impiden al CTN disponer de GNL para sus unidades, no constituyen emergencias sistémicas, a menos que, gatillen alguna de las condiciones indicadas precedentemente lo que reconducirá la decisión a la letra (a) o (b) señaladas y requerirá desde luego, la intervención del CEN.

Es cuanto corresponde informar.

Saluda atentamente a Ud.



LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



SCY/JNS/MOF/DBP

Distribución:

- Destinatario
- Directorio Coordinador Eléctrico Nacional
- Director Ejecutivo Coordinador Eléctrico Nacional
- DGTE
- Of. de Partes

CASO TIMES : 650318/